

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00520-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DIRIGIR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, por cuanto las personas fallecidas no son sujetos de derechos ni obligaciones.

TERCERO: INDICAR en los hechos de la demanda si ya se inició proceso de sucesión respecto de la señora MARLENE CALVO DE ZEA. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en el poder y la demanda, las personas que cita como herederos determinados, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTAR los registros civiles de nacimiento de quien alude en la demanda, son herederos de la señora MARLENE CALVO DE ZEA, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.

SEXTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, del predio de mayor extensión, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR los hechos cuarto, séptimo y octavo, por cuanto afirmó que las señoras MERCEDES NIÑO NOY y MARLENE CALVO DE ZEA eran poseedoras del inmueble y observado el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, se encuentra que estas eran las titulares de derecho real de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que el demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende enunciar en el escrito de demanda.

UNDÉCIMO: ACLARAR la razón por la cual señala que no conoce las direcciones y correos electrónicos de las personas que pretende demandar, si observado el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, se encuentra que el señor ZEA CALVO y los demás herederos, son demandados en proceso divisorio que cursa ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad desde el año 2020 por la señora LUZ DARY NIÑO.

DUODÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica del demandante, donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma de la abogada demandante.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección física y electrónica donde las personas que pretende demandar, recibirán notificaciones personales.

DÉCIMO CUARTO: ALLEGAR debidamente digitalizados los folios 11 a 15 y 30 y 31, por cuanto los aportados son ilegibles. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SEXTO: **APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **3 de febrero de 2022** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d6a927c9058e0dc466097540114ba2355e7b089b22db11e513c1357995dfe2**

Documento generado en 02/02/2022 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>